

TEXTOS LEGALES BÁSICOS

CÓDIGO PENAL

ACTUALIZADO
MARZO
2024

24.ª EDICIÓN 2024

Contiene concordancias, modificaciones resaltadas
e índice analítico



eBook + Actualizaciones en www.colex.es



CÓDIGO PENAL

Contiene concordancias, modificaciones resaltadas e índice analítico

24.^a EDICIÓN 2024

(Edición actualizada a 1 de marzo de 2024)

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-315-4
Depósito Legal: C 348-2024

LEYENDA ICONOS

TEXTO MODIFICADO	TEXTO NUEVO
------------------	-------------

ABREVIATURAS

ART.	Artículo
C DE C	Código de Comercio
CC	Código Civil
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4-11-59, ratificado por España el 26-9-79)
CP	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre)
D.A.	Disposición adicional
D.DT.	Disposición derogatoria
D.F.	Disposición Final
D.T.	Disposición Transitoria
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 10-11-48)
ET	Estatuto de los trabajadores (RDLeg. 2/2015, de 23 de octubre)
L	Ley
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD. de 14 de septiembre de 1882)
LGPE	Ley General Penitenciaria (LO 1/1979, de 26 de septiembre)
LH	Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946)
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)
LJS	Ley de Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre)
LO	Ley Orgánica

LOFCS	Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LO 2/1986, de 13 de marzo)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)
LOPSC	Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana (LO 4/2015, de 30 de marzo)
LOREG	Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LO 5/1985, de 19 de junio)
LORPM	Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000, de 12 de enero)
LOTG	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979, de 3 de octubre)
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LO 5/1995, de 22 de mayo)
LPI	Ley de Propiedad Intelectual (RDLeg. 1/1996, de 12 de abril)
LPPNA	Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea (Ley 209/1964, de 24 de diciembre)
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre)
MF	Ministerio Fiscal
O	Orden
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLEG	Real Decreto Legislativo
RH	Reglamento Hipotecario (Decreto de 14 de febrero de 1947)
RP	Reglamento Penitenciario (RD 190/1996, de 9 de febrero)

SUMARIO

LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	15
TÍTULO PRELIMINAR. De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal	17
LIBRO I. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal	19
TÍTULO I. De la infracción penal.	19
CAPÍTULO I. De los delitos.	19
CAPÍTULO II. De las causas que eximen de la responsabilidad criminal.	21
CAPÍTULO III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal	21
CAPÍTULO IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal	22
CAPÍTULO V. De la circunstancia mixta de parentesco	23
CAPÍTULO VI. Disposiciones generales.	23
TÍTULO II. De las personas criminalmente responsables de los delitos	23
TÍTULO III. De las penas.	26
CAPÍTULO I. De las penas, sus clases y efectos	26
Sección 1.ª De las penas y sus clases	26
Sección 2.ª De las penas privativas de libertad	28
Sección 3.ª De las penas privativas de derechos.	30
Sección 4.ª De la pena de multa	33
Sección 5.ª De las penas accesorias	34
Sección 6.ª Disposiciones comunes.	35
CAPÍTULO II. De la aplicación de las penas	36
Sección 1.ª Reglas generales para la aplicación de las penas	36
Sección 2.ª Reglas especiales para la aplicación de las penas.	39
CAPÍTULO III. De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional	42
Sección 1.ª De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad	42
Sección 2.ª De la sustitución de las penas privativas de libertad	46
Sección 3.ª De la libertad condicional	47
Sección 4.ª Disposiciones comunes.	50

SUMARIO

TÍTULO IV. De las medidas de seguridad	50
CAPÍTULO I. De las medidas de seguridad en general.	50
CAPÍTULO II. De la aplicación de las medidas de seguridad	52
Sección 1.ª De las medidas privativas de libertad	52
Sección 2.ª De las medidas no privativas de libertad	53
TÍTULO V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales.	55
CAPÍTULO I. De la responsabilidad civil y su extensión	55
CAPÍTULO II. De las personas civilmente responsables	56
CAPÍTULO III. De las costas procesales	58
CAPÍTULO IV. Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias	58
TÍTULO VI. De las consecuencias accesorias	59
TÍTULO VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos.	63
CAPÍTULO I. De las causas que extinguen la responsabilidad criminal.	63
CAPÍTULO II. De la cancelación de antecedentes delictivos	66
 LIBRO II. Delitos y sus penas	67
TÍTULO I. Del homicidio y sus formas	67
TÍTULO II. Del aborto	69
TÍTULO III. De las lesiones	70
TÍTULO IV. De las lesiones al feto	75
TÍTULO V. Delitos relativos a la manipulación genética	75
TÍTULO VI. Delitos contra la libertad	76
CAPÍTULO I. De las detenciones ilegales y secuestros	76
CAPÍTULO II. De las amenazas.	78
CAPÍTULO III. De las coacciones	79
TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral	81
TÍTULO VII bis. De la trata de seres humanos	83
TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad sexual.	85
CAPÍTULO I De las agresiones sexuales	85
CAPÍTULO II De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años	86
CAPÍTULO III Del acoso sexual	88
CAPÍTULO IV De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual	88
CAPÍTULO V De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores	88
CAPÍTULO VI Disposiciones comunes a los capítulos anteriores	92
TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro	93
TÍTULO X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.	94
CAPÍTULO I. Del descubrimiento y revelación de secretos	94
CAPÍTULO II. Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público.	96

SUMARIO

TÍTULO XI. Delitos contra el honor.	97
CAPÍTULO I. De la calumnia.	97
CAPÍTULO II. De la injuria	97
CAPÍTULO III. Disposiciones generales.	98
TÍTULO XII. Delitos contra las relaciones familiares.	99
CAPÍTULO I. De los matrimonios ilegales	99
CAPÍTULO II. De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor	99
CAPÍTULO III. De los delitos contra los derechos y deberes familiares.	100
Sección 1.ª Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio	100
Sección 2.ª De la sustracción de menores	101
Sección 3.ª Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección	101
TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.	103
CAPÍTULO I. De los hurtos.	103
CAPÍTULO II. De los robos	104
CAPÍTULO III. De la extorsión.	105
CAPÍTULO IV. Del robo y hurto de uso de vehículos	106
CAPÍTULO V. De la usurpación.	106
CAPÍTULO VI. De las defraudaciones	107
Sección 1.ª De las estafas	107
Sección 2.ª De la administración desleal	108
Sección 2.ª bis. De la apropiación indebida	109
Sección 3.ª De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas	109
CAPÍTULO VII. Frustración de la ejecución	109
CAPÍTULO VII bis. De las insolvencias punibles	111
CAPÍTULO VIII. De la alteración de precios en concursos y subastas públicas	112
CAPÍTULO IX. De los daños	113
CAPÍTULO X. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores	116
CAPÍTULO XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.	116
Sección 1.ª De los delitos relativos a la propiedad intelectual	116
Sección 2.ª De los delitos relativos a la propiedad industrial	118
Sección 3.ª De los delitos relativos al mercado y a los consumidores	119
Sección 4.ª Delitos de corrupción en los negocios	123
Sección 5.ª Disposiciones comunes a las Secciones anteriores.	124
CAPÍTULO XII. De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural.	125
CAPÍTULO XIII. De los delitos societarios	125
CAPÍTULO XIV. De la receptación y el blanqueo de capitales	127
TÍTULO XIII bis. De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos.	129
TÍTULO XIV. De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	129
TÍTULO XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores	136
TÍTULO XV bis. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	138

SUMARIO

TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente	139
CAPÍTULO I. De los delitos sobre la ordenación del territorio y el Urbanismo.	139
CAPÍTULO II. De los delitos sobre el patrimonio histórico	140
CAPÍTULO III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente	140
CAPÍTULO IV. De los delitos contra la flora y fauna.	142
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes	144
TÍTULO XVI bis. De los delitos contra los animales	144
TÍTULO XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva	146
CAPÍTULO I. De los delitos de riesgo catastrófico	146
Sección 1.ª De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes. . .	146
Sección 2.ª De los estragos	147
Sección 3.ª De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes. . .	148
CAPÍTULO II. De los incendios	149
Sección 1.ª De los delitos de incendio	149
Sección 2.ª De los incendios forestales	149
Sección 3.ª De los incendios en zonas no forestales.	150
Sección 4.ª De los incendios en bienes propios	150
Sección 5.ª Disposiciones comunes.	150
CAPÍTULO III. De los delitos contra la salud pública	150
CAPÍTULO IV. De los delitos contra la Seguridad Vial	157
TÍTULO XVIII De las falsedades	159
CAPÍTULO I. De la falsificación de moneda y efectos timbrados	159
CAPÍTULO II. De las falsedades documentales	160
Sección 1.ª De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación	160
Sección 2.ª De la falsificación de documentos privados	161
Sección 3.ª De la falsificación de certificados.	161
Sección 4.ª De la falsificación de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos de pago distintos del efectivo	162
CAPÍTULO III. Disposiciones generales.	162
CAPÍTULO IV. De la usurpación del estado civil	163
CAPÍTULO V. De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo	163
TÍTULO XIX. Delitos contra la Administración Pública	163
CAPÍTULO I. De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos.	163
CAPÍTULO II. Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos. .	164
CAPÍTULO III. De la desobediencia y denegación de auxilio	164
CAPÍTULO IV. De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos	165
CAPÍTULO V. Del cohecho	166
CAPÍTULO VI. Del tráfico de influencias	168
CAPÍTULO VII. De la malversación	169
CAPÍTULO VIII. De los fraudes y exacciones ilegales.	171

SUMARIO

CAPÍTULO IX. De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función.	172
CAPÍTULO X. Disposición común a los Capítulos anteriores	174
TÍTULO XX. Delitos contra la Administración de Justicia.	174
CAPÍTULO I. De la prevaricación	174
CAPÍTULO II. De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución.	175
CAPÍTULO III. Del encubrimiento	175
CAPÍTULO IV. De la realización arbitraria del propio derecho.	176
CAPÍTULO V. De la acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos	176
CAPÍTULO VI. Del falso testimonio.	176
CAPÍTULO VII. De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional.	177
CAPÍTULO VIII. Del quebrantamiento de condena.	179
CAPÍTULO IX. De los delitos contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional.	179
TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución	180
CAPÍTULO I. Rebelión	180
CAPÍTULO II. Delitos contra la Corona	182
CAPÍTULO III. De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes	183
Sección 1.ª Delitos contra las Instituciones del Estado	183
Sección 2.ª De la usurpación de atribuciones.	186
CAPÍTULO IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.	187
Sección 1.ª De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución	187
Sección 2.ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos	191
Sección 3.ª	192
CAPÍTULO V. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales	192
Sección 1.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual	192
Sección 2.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad	193
Sección 3.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales	193
CAPÍTULO VI. De los ultrajes a España.	194
TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público.	194
CAPÍTULO I. Sedición	194
CAPÍTULO II. De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia	195
CAPÍTULO III. De los desórdenes públicos	196
CAPÍTULO IV. Disposición común a los Capítulos anteriores.	198
CAPÍTULO V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos	198
CAPÍTULO VI. De las organizaciones y grupos criminales	200

SUMARIO

CAPÍTULO VII. De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo . . .	201
Sección 1.ª De las organizaciones y grupos terroristas	201
Sección 2.ª De los delitos de terrorismo	202
TÍTULO XXIII. De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado, y relativos a la Defensa Nacional.	207
CAPÍTULO I. Delitos de traición	207
CAPÍTULO II. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado.	208
CAPÍTULO III. Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional	209
TÍTULO XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional	210
CAPÍTULO I. Delitos contra el Derecho de gentes	210
CAPÍTULO II. Delitos de genocidio	211
CAPÍTULO II bis. De los delitos de lesa humanidad	211
CAPÍTULO III. De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.	213
CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes	216
CAPÍTULO V. Delito de piratería	217
LIBRO III. Faltas y sus penas	219
DISPOSICIONES ADICIONALES	221
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	221
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	224
DISPOSICIONES FINALES.	224
ÍNDICE ANALÍTICO	227

CÓDIGO PENAL

LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

–BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1994–

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código Penal en cualquier sociedad civilizada. El Código Penal define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de «Constitución negativa». El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse.

A partir de los distintos intentos de reforma llevados a cabo desde la instauración del régimen democrático, el Gobierno ha elaborado el Proyecto que somete a la discusión y aprobación de las Cámaras. Debe, por ello, exponer, siquiera sea de modo sucinto, los criterios en que se inspira, aunque éstos puedan deducirse con facilidad de la lectura de su texto.

El eje de dichos criterios ha sido, como es lógico, el de la adaptación positiva del nuevo Código Penal a los valores constitucionales. Los cambios que introduce en esa dirección el presente Proyecto son innumerables, pero merece la pena destacar algunos.

En primer lugar, se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días-multa y añade los trabajos en beneficio de la comunidad.

En segundo lugar, se ha afrontado la antinomia existente entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, dando prudente acogida a nuevas formas de delincuencia, pero eliminando, a la vez, figuras delictivas que han perdido su razón de ser. En el primer sentido, merece destacarse la introducción de los delitos contra el orden socioeconómico o la nueva regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales; en el segundo, la desaparición de las figuras complejas de robo con violencia e intimidación en las personas que, surgidas en el marco de la lucha contra el bandolerismo, deben desaparecer dejando paso a la aplicación de las reglas generales.

En tercer lugar, se ha dado especial relieve a la tutela de los derechos fundamentales y se ha procurado diseñar con especial medida el recurso al instrumento punitivo allí donde está en juego el ejercicio de cualquiera de ellos: sirva de ejemplo, de una parte, la tutela específica de la integridad moral y, de otra, la nueva regulación de los delitos contra el honor.

Al tutelar específicamente la integridad moral, se otorga al ciudadano una protección más fuerte frente a la tortura, y al configurar los delitos contra el honor del modo en que se propone, se otorga a la libertad de expresión toda la relevancia que puede y debe reconocerle un régimen democrático.

En cuarto lugar, y en consonancia con el objetivo de tutela y respeto a los derechos fundamentales, se ha eliminado el régimen de privilegio de que hasta ahora han venido gozando las injerencias ilegítimas de los funcionarios públicos en el ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por tanto, se propone que las detenciones, entradas y registros en el domicilio llevadas a cabo por autoridad o funcionario fuera de los casos permitidos por la Ley, sean tratadas como formas agravadas de los correspondientes delitos comunes, y no como hasta ahora lo han venido siendo, esto es, como delitos especiales incomprensible e injustificadamente atenuados.

En quinto lugar, se ha procurado avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que, en ese sentido, impone la Constitución a los poderes públicos. Ciertamente no es el Código Penal el instrumento más importante para llevar a cabo esa tarea; sin embargo, puede contribuir a ella, eliminando regulaciones que son un obstáculo para su realización o introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias. Además de las normas que otorgan una protección específica frente a las actividades tendentes a la discriminación, ha de mencionarse aquí la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual. Se pretende con ella adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos. Bajo la tutela de la honestidad de la mujer se escondía una intolerable situación de agravio, que la regulación que se propone elimina totalmente. Podrá sorprender la novedad de las técnicas punitivas utilizadas; pero, en este caso, alejarse de la tradición parece un acierto.

Dejando el ámbito de los principios y descendiendo al de las técnicas de elaboración, el presente Proyecto difiere de los anteriores en la pretensión de universalidad. Se venía operando con la idea de que el Código Penal constituyese una regulación completa del poder punitivo del Estado. La realización de esa idea partía ya de un déficit, dada la importancia que en nuestro país reviste la potestad sancionadora de la Administración; pero, además, resultaba innecesaria y perturbadora.

Innecesaria, porque la opción decimonónica a favor del Código Penal y en contra de las leyes especiales se basaba en el hecho innegable de que el legislador, al elaborar un Código, se hallaba constreñido, por razones externas de trascendencia social, a respetar los principios constitucionales, cosa que no ocurría, u ocurría en menor medida, en el caso de una ley particular. En el marco de un constitucionalismo flexible, era ese un argumento de especial importancia para fundamentar la pretensión de universalidad absoluta del Código. Hoy, sin embargo, tanto el Código Penal como las leyes especiales se hallan jerárquicamente subordinados a la Constitución y obligados a someterse a ella, no sólo por esa jerarquía, sino también por la existencia de un control jurisdiccional de la constitucionalidad. Consiguientemente, las leyes especiales no pueden suscitar la prevención que históricamente provocaban.

Perturbadora, porque, aunque es innegable que un Código no merecería ese nombre si no contuviese la mayor parte de las normas penales y, desde luego, los principios básicos informadores de toda la regulación, lo cierto es que hay materias que difícilmente pueden introducirse en él. Pues, si una pretensión relativa de universalidad es inherente a la idea de Código, también lo son las de estabilidad y fijeza, y existen ámbitos en que, por la especial situación del resto del ordenamiento, o por la naturaleza misma de las cosas, esa estabilidad y fijeza son imposibles. Tal es, por ejemplo, el caso de los delitos relativos al control de cambios. En ellos, la modificación constante de las condiciones económicas y del contexto normativo, en el que, quírase o no, se integran tales delitos, aconseja situar las normas penales en dicho contexto y dejarlas fuera del Código: por lo demás, ésa es nuestra tradición, y no faltan, en los países de nuestro entorno, ejemplos caracterizados de un proceder semejante.

Así pues, en ese y en otros parecidos, se ha optado por remitir a las correspondientes leyes especiales la regulación penal de las respectivas materias. La misma técnica se ha utilizado para las normas reguladoras de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. En este caso, junto a razones semejantes a las anteriormente expuestas, podría argüirse que no se trata de normas incriminadoras, sino de normas que regulan supuestos de no incriminación. El Tribunal Constitucional exigió que, en la configuración de dichos supuestos, se adoptasen garantías que no parecen propias de un Código Penal, sino más bien de otro tipo de norma.

En la elaboración del Proyecto se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del de 1992, el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el estado de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica. Se ha llevado a cabo desde la idea, profundamente sentida, de que el Código Penal ha de ser de todos y de que, por consiguiente, han de escucharse todas las opiniones y optar por las soluciones que parezcan más razonables, esto es, por aquéllas que todo el mundo debería poder aceptar.

No se pretende haber realizado una obra perfecta, sino, simplemente, una obra útil. El Gobierno no tiene aquí la última palabra, sino solamente la primera. Se limita, pues, con este Proyecto, a pronunciarla, invitando a todas las fuerzas políticas y a todos los ciudadanos a colaborar en la tarea de su perfeccionamiento. Solamente si todos deseamos tener un Código Penal mejor y contribuimos a conseguirlo podrá lograrse un objetivo cuya importancia para la convivencia y el pacífico disfrute de los derechos y libertades que la Constitución proclama difícilmente podría exagerarse.

TÍTULO PRELIMINAR

De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal

ART. 1.

1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por Ley anterior a su perpetración.

2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la Ley.

Apdo. 1 modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Ver arts. 9.3, 25.1 y 81 CE; 2, 3, 4.1, 2 y 3, 6.10.ª, 12 y 95 CP; 43 LORPM; 15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

ART. 2.

1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad.

2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Apdo. 1 modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Ver nota al artículo anterior y disp. trans. 1.ª a 10.ª CP.

ART. 3.

1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.

2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.

Ver arts. 24, 25.2 y 3 y 117.3 CE; 9.1, 23 y 245.3 LOPJ; 80 a 92 CP; 1, 141 y 983 a 998 LECrim; 2, 72, 76 y 77 Ley General Penitenciaria; 3.1 RP.

ART. 4.

1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.

4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.

También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

Ver arts. 24.2 y 62 i) CE; 4.2 CC; 21.6.ª, 80 a 87 y 130.3.º CP; 902 y 988 LECrim; Ley de 18-6-1870, de Ejercicio de la Gracia de Indulto.

ART. 5.

No hay pena sin dolo o imprudencia.

Ver arts. 10, 12, 14 y 114 CP; 1 Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

ART. 6.

1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Ver arts. 95 y sigs. CP.

ART. 7.

A los efectos de determinar la Ley penal aplicable en el tiempo, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.

Modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Ver art. 132.1 CP y disp. trans. 1.ª y 2.ª CP.

ART. 8.

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:

1.ª El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

2.ª El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.

3.ª El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

4.ª En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

Ver art. 73 a 77 y 95 CP.

ART. 9.

Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas.

Modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Ver disp. trans. undécima y derogatoria única del CP.

LIBRO I

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal

Rúbrica modificada por LO 1/2015, de 30 de marzo.

TÍTULO I

De la infracción penal

CAPÍTULO I

De los delitos

ART. 10.

Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley.

Modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Ver las concordancias citadas en el art. 1.

ART. 11.

Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.

b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Apdo. 1 modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Ver arts. 1.1, 4.2 y 3, 10, 12, 195, 196, 408 y 450 CP.

ART. 12.

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

Ver arts. 5, 10, 14.1 CP.

ART. 13.

1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.

2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.

3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.

4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

Apdos. 3 y 4 modificados por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Ver arts. 32, 33 y 71 CP; 14 y 757 LECrim.

ART. 14.

1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.

2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

Ver arts. 5, 12, 65.2 y 118.2 y 119 CP; 6.1 CC.

ART. 15.

Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

Modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Ver arts. 16, 61, 62, 63 y 64 CP.

ART. 16.

1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

Apdos. 2 y 3 modificados por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Ver las concordancias al art. 15 y arts. 354.2, 462, 480, 485.2, 547 y 579 CP.

ART. 17.

1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.

3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley.

Modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Ver arts. 141, 151, 168, 269, 304, 373, 477, 488, 519, 553, 578, 585, y 615 CP.

ART. 18.

1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalten el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea.

Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

Ver las concordancias citadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

De las causas que eximen de la responsabilidad criminal

ART. 19.

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

Ver arts. 69 CP; 375, 376, 762.7.ª LECrim; LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

ART. 20.

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

Punto Primero del ordinal 4.º modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Apartado 1.º: ver arts. 21.1.ª y 2.ª, 60, 101, 104 a 108 y D.A. 1.ª CP; 381 a 383 y 991 a 994 LECrim. Apartado 2.º: ver arts. 21.1.ª, 102, 104 a 108, 118 y 119 CP. Apartado 3.º: ver arts. 21.1.ª, 103 a 108, 118 y 119 y D.A. 1.ª CP; 392, 398 y 440 a 442 LECrim. Apartado 4.º: ver arts. 21.1.ª CP; y 2.2 a) CEDH. Apartado 5.º: ver arts. 21.1.ª, 118 y 119 CP. Apartado 6.º: ver arts. 21.1.ª, 118 y 119 CP. Apartado 7.º: ver LO 2/1986, de 13-3, de fuerzas y cuerpos de seguridad.

CAPÍTULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

ART. 21.

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.

3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4.ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5.ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6.ª La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

7.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

Circunstancia 1.ª: ver arts. 20, 65 a 71 CP; y 2 LPPNA. Circunstancia 2.ª: ver arts. 20.1.º y 2.º y 87 CP.

CAPÍTULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

ART. 22.

Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2.ª Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.ª Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

5.ª Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6.ª Obrar con abuso de confianza.

7.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8.ª Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

Circunstancia 4.ª modificada por Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE de 13-07-2022).

Circunstancia 4.ª anteriormente modificada por Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (BOE de 05-06-2021). Modificación en vigor desde el 25/06/2021.

Circunstancia 1.ª: ver arts. 65 a 67 y 139.1.ª CP. Circunstancia 3.ª: ver arts. 139.2.ª y 213 CP. Circunstancia 4.ª: ver arts. 14 y 16 CE; 161.2, 314, 510 a 512, 515, 517 a 521, 525 y 607 CP. Circunstancia 5.ª: ver arts. 139 y 148 CP. Circunstancia 8.ª: ver disp. trans. séptima CP.

Ver arts. 87, 136, 190, 375, 388 y 580 y disp. trans. sexta y séptima CP; 379 LECrim; RD 95/2009, de 6-2, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

CAPÍTULO V

De la circunstancia mixta de parentesco

ART. 23.

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

Ver arts. 67, 153, 180.4.ª, 182.1.º, 268.1 y 424 CP.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

ART. 24.

1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

Apdo. 1 modificado por Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea. (BOE de 02/07/2021). Modificación en vigor desde el 03/07/2021.

Ver arts. 23 EOMF; 7.1.º Ley de fuerzas y cuerpos de seguridad; 33.1 Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres; 1 Ley 315/1964, de funcionarios civiles del Estado; 1 Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la función pública; 89 Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local.

ART. 25.

A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.

Modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Ver arts. 20, 96, 101, 103, 118, 119, 155, 156, 165, 187, 189 y D.A. 1.ª y 2.ª del CP; arts. 249 a 262 CC.

ART. 26.

A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

Ver arts. 197, 390 a 399, 413 a 416, 534, 600 y 603 CP; 1216 CC; 135.2 LOREG.

TÍTULO II

De las personas criminalmente responsables de los delitos

Rúbrica modificada por LO 1/2015, de 30 de marzo.

ART. 27.

Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.

Ver arts. 28 a 31, 61 a 63 y 116 CP.

CÓDIGO PENAL

La presente obra contiene el texto completo de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, debidamente actualizada, concordada y con un completo índice analítico.

PVP 10,00 €

ISBN: 978-84-1194-315-4



9 788411 943154